

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
 Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 106

26 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2014-00630-00	INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES	BUEANVENTURA MEDIO AMBIENTE	25/09/2017	CONCEDE RECURSO APELACIÓN	1
2	2014-00631-00	INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES	BUEANVENTURA MEDIO AMBIENTE	25/09/2017	CONCEDE RECURSO APELACIÓN	1
3	2014-00375-00	POPULAR	WILFRIDO ANGULO VALLECILLA	ALCALDIA DE BUENAVENTURA	25/09/2017	REQUERIMIENTO PAGO DE MULTA	1
4	2016-00103-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCY MONTAÑO MONTAÑO	SECRETARIA EDUCACIÓN VALLE DEL CAUCA	25/09/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA	1
5	2014-00547-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBERT ANDRÉS ESQUIVEL DELGADO	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	25/09/2017	ORDENA EXPEDICIÓN COPIAS SIMPLES	1
6	2013-00101-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ BERNEY ARBELÁEZ MARTINEZ	CREMIL	25/09/2017	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	1
7	2015-00250-00	REPARACIÓN DIRECTA	EIVAR ANDRÉS PERAFAN ZUÑIGA Y OTROS	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL	25/09/2017	NIEGA SOLICITUD	1
8	2009-00197-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO GRUESO CUERO	NACIÓN-MINDEFENSA-CASUR	25/09/2017	SE CORRIJE SENTENCIA	1
9	2016-00139-00	TUTELA	UBER MAÑUNGA CUELLAR	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL-BASE NAVAL MALAGA	25/09/2017	ORDENA ARCHIVO	1

10	2017-00126-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIEN ROSERO	UGPP	25/09/2017	NO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	1
11	2014-00374-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLOBOVENTAS S.A.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/09/2017	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	1
12	2016-00145-00	REPARACIÓN DIRECTA	ISRAEL RIASCOS RIASCOS	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL	25/09/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA	1
13	2012-00199-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO MEDINA	DISTRITO DE BUENAVENTURA Y CONTRALORIA	25/09/2017	NIEGA SOLICITUD DE COPIAS Y REMISIÓN TRIBUNAL	1



CHRISTIAM CLEVES GARCÍA

SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente medio de control informando que la prueba pendiente por recaudar, ya se encuentra glosada en el expediente. Sírvase proveer,

CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO

Buenaventura, Valle del Cauca, 25 de septiembre de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO A 76-109-33-33-002-2016-00145-00
DEMANDANTE ISRAEL RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE
CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 843

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Teniendo en cuenta lo señalado en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá nuevamente, fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas, consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.-FIJAR el día martes, 10 de octubre de 2.017, a las 09:30 a.m., para la realización de la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de Ley 1437 de 2.011.

2.-PÓNGASE en conocimiento a las partes, y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

26 SEP 2017

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>106</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>26 SEP 2017</u>
El Secretario <u>P. Christiám Cleves García</u> CHRISTIAM CLEVES GARCIA

EPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2014-00374-00
DEMANDANTE: GLOBOVENTAS S.A.
DEMANDANDO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL :

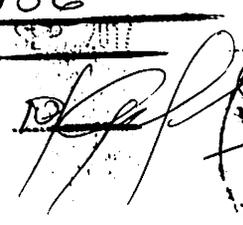
Auto de Sustanciación N° 844

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre 25 de dos mil diecisiete (2.017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien en providencia del 19 de julio de 2017, revocó la sentencia N° 044 del 10/09/15, expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura, mediante el cual se denegó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN
En este anterior se notifica por:
Estado No. 106
De 16 SEP 2017
LA SECRETARIA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2017-0126-00
DEMANDANTE : MARIEN ROSERO
DEMANDADO : UGPP
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 835

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Que el abogado VÍCTOR ANDRES ANGULO TOBAR, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución RDP 0011051 del 17 de marzo de 2017 por medio de la cual revoca la resolución RDP 05800 del 16 de febrero por la cual reconoce una pensión de sobreviviente en cumplimiento de un fallo de tutela.

La demanda fue admitida mediante auto N° 264 del 2 de agosto del año que avanza¹, y mediante auto interlocutorio No. 319 del 06 de septiembre de 2017² se resolvió no decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 011051 del 17 marzo de 2017.

Estando el proceso en traslado de la demanda de los veinticinco (25) días señalado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicitó retirar la demanda.

De lo anterior, el artículo 174 del CPACA, que señala:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia, ya se han notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la entidad demandada UGPP tal como se observa en los acuses recibos de los correos electrónicos³ no es procedente su retiro.

¹ Folio 109 cdno ppal.

² Folios 4 a 7 del cdno medidas

³ Folios 113 a 114 del cdno ppal.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **NO ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el abogado Víctor Andres Angulo Tobar.

2.-: **CONTINUAR** con trámite respectivo.

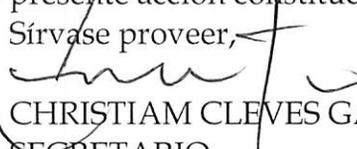
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTAMPADO
Creado en: [] Hora: []
Estado No. 106
De: 26 SEP 2017
LA SECRETARÍA P/ []
26 SEP 2017
[]

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, para informar que la presente acción constitucional fue EXCLUIDA DE REVISIÓN.

Sírvase proveer,


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO

Buenaventura, Valle del Cauca, 25 de septiembre de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Buenaventura, septiembre 25 de 2017

PROCESO: 76-109-33-33-002-2016-00139-00
ACCIONANTE: UBER MAÑUNGA CUÉLLAR
ACCIONADO: NACIÓN-ARMADA NACIONAL-BASE NAVAL
MÁLAGA
ACCIÓN: TUTELA

Auto de Sustanciación N° 845

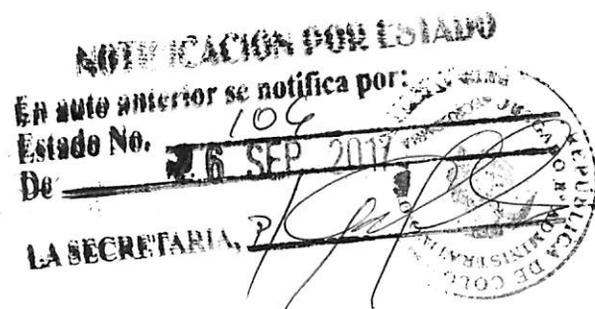
Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho.

RESUELVE:

1.-ORDENAR el archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Código General del Proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2009-00197-00
ACTOR CARLOS ALBERTO GRUESO CUERO
DEMANDADO NACIÓN- MINDEFENSA – CASUR
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio **341**

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Mediante escrito recibido el 05 de septiembre de los corrientes, el apoderado de la parte demandante solicita "*La aclaración y/o corrección de la sentencia No. 052 del 20 de junio de 2012*", debido a que en la parte resolutive del fallo no es claro la fecha de prescripción de las mesadas, como lo solicita la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en oficio que anexa a la presente. (Fl. 170-171)

De conformidad con la disposición del artículo 286 del Código General del Proceso, la providencia judicial puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta, de oficio o a solicitud de parte.

Ahora bien, en la parte motiva del fallo del 20 de junio de 2012 se señala lo siguiente:

"
(...) De lo anterior, puede concluirse que el fenómeno de la prescripción cuatrienal fijado en los decretos que regulan las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública, opera sobre las mesadas causadas con antelación a la presentación de la petición ante la entidad pagadora, esto es, sobre las mesadas anteriores al 18 de mayo de 2003, toda vez que el petitum, fue radicado ante la accionada el 18 de mayo de 2007. (...)" (fl. 120)

Y en la parte resolutive del mismo:

"*(...)*
CUARTO. DECLÁRANSE prescritas las diferencias de reajuste, causadas con anterioridad al 18 de mayo de 2007.*(...)" (fl. 122)*

Así las cosas, este operador judicial observa un yerro en la fecha de la prescripción de las mesadas, por tal motivo se accederá a la petición invocada toda vez que se cumplen los requisitos de la citada norma, y la entidad a la que

le corresponde realizar el pago del reconocimiento en cuestión es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, al existir una imprecisión entre lo indicado en la parte motiva con lo de la resolutive de la sentencia. En consecuencia, se corregirán los defectos anotados.

Es por ello que se

RESUELVE:

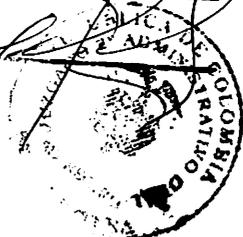
1. CORRÍJASE el numeral CUARTO de la sentencia No. 052 del 20 de junio de 2012, proferida por este juzgado en el proceso de la referencia, quedando así:

"CUARTO. DECLÁRANSE prescritas las diferencias de reajuste, causadas con anterioridad al 18 de mayo de 2003."

2. NOTIFÍQUESE por aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 de Código General del Proceso.

3. EXPÍDANSE las copias de este auto a la parte interesada para los trámites subsiguientes al pronunciamiento de fondo.


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 106
De 20 SEP 2011
LA SECRETARIA. 


DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)**

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00250-00
DEMANDANTE : EIVAR ANDRES PERAFAN ZÚÑIGA
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 339

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

El apoderado de la parte demandante, solicita la posibilidad de dejar sin efectos la sentencia de primera instancia y en su lugar proferir nuevo fallo que contemple en su integridad el material probatorio allegado, atendiendo que no se valoró el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Perafan Zúñiga, lo cual repercute en los montos reconocidos en la decisión.

De lo anterior, se concluye que lo que desea el demandante es revocar la sentencia No. 111 del 22 de agosto de 2017, proferida por este Despacho Judicial.

El artículo 285 del Código General de Proceso reza:

“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

Debe tenerse en cuenta que lo pedido por el demandante está prohibido por el artículo 285 del Código General del Proceso, luego que en el fondo equivale a revocar el fallo, lo cual como se vio le está vedado al juez que la profirió. Tampoco se asimila a una aclaración o corrección, pues más allá de una frase o palabra dudosa, existe una inconformidad contra lo decidido, por lo que el mecanismo apropiado es el recurso de apelación tal y como lo propuso coetáneamente con esta solicitud. En ese sentido la solicitud se negará.

Por otro lado, la parte demandada y demandante presentaron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del término y en la forma prevista en la ley.

De conformidad con lo dispuesto inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

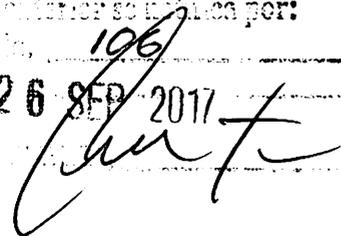
Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de dejar sin efectos la sentencia No. 111 del 22 de agosto de 2017.
2. **CÍTESE** a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público para el día **MARTES 10 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM**, con el fin de realizar la audiencia de conciliación, consagrada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
El presente se notifica por:
Número de expediente: 106
Fecha: 26 SEP 2017




JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2013-00101-01
DEMANDANTE JOSÉ BERNEY ARBELÁEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO CREMIL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No.

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid, en sentencia No. 110 del 27 de julio de 2017, por medio de la cual modificó el numeral segundo y revoco el numeral quinto de la sentencia No. 045 del 31 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE.


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

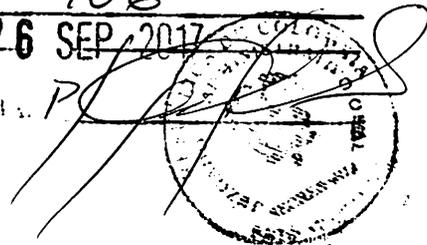
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 106

De 26 SEP 2017

LA SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2014-00547-00
DEMANDANTE : ROBERT ANDRÉS ESQUIVEL DELGADO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 836

Buenaventura-Valle, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Procedente como es atender la petición del señor Roberth Andrés Esquivel Delgado, demandante dentro del medio de control de la referencia, quien mediante la intervención de apoderada judicial solicita copia simple de todo el expediente, el Despacho accederá a lo pedido ordenando la reproducción de los documentos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.-**ORDÉNESE** la expedición de copia simple de todo el expediente solicitado por el señor Esquivel Delgado a través de apoderda judicial.
- 2.- **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora RUTH ENCARNACIÓN ARCE IBARGUEN, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 68.213 del CSJ., para actuar dentro del presente proceso en representación del parte demandante en los términos del poder conferido.

CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 106

De 26 SEP 2017

LA SECRETARIA. P



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente medio de control informando que la prueba pendiente por recaudar, ya se encuentra glosada en el expediente. Sírvase proveer,


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO

Buenaventura, Valle del Cauca, 25 de septiembre de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO A 76-109-33-33-002-2016-00103-00
DEMANDANTE LUCY MONTAÑO MONTAÑO
DEMANDADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-DPTO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 839

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta lo señalado en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá nuevamente, fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas, consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.-FIJAR el día jueves, 26 de octubre de 2017, a las 11:30 a.m., para la realización de la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de Ley 1437 de 2011.

2.-PÓNGASE en conocimiento a las partes, y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por Estado No. 106, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial 219.

EL Secretario


CHRISTIAM CLEVES GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2014-00375-00
DEMANDANTE : WILFRIDO ANGULO VALLECILLA
DEMANDADO : ALCALDÍA DE BUENAVENTURA-SRIA DE EDUCACIÓN
ACCIÓN : POPULAR

Auto de Sustanciación No. 838

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Dentro de la presente acción constitucional, el Despacho mediante providencia del 6 de julio de 2017¹, resolvió sancionar a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA-SRIA DE EDUCACIÓN, por el incumplimiento a la orden dada en la sentencia N° 042 del 3 de marzo de 2016. La decisión fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto del 24 de julio del año que avanza del que se extracta lo siguiente:

“(…)

Lo anterior denota, que la Administración Distrital de Buenaventura, en cabeza de su Alcalde, no ha dado cabal cumplimiento a las órdenes judiciales decretadas a través del fallo proferido en virtud de la demanda impetrada por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Seis de Enero.

Si bien, en torno a la medida provisional, se suscribió contrato de arrendamiento, destinándose la suma de \$28.000.000, para las adecuaciones del inmueble donde se imparten clases a los niños y niñas de la Institución Educativa Técnico Industrial Gerardo Valencia Cano, sede Seis de Enero, también es cierto que con la misma no se ha logrado resolver el problema estructural de la edificación y de los servicios públicos que requieren estos sujetos de especial protección constitucional, lo que equivale a concluir, que no se ha dado cumplimiento total a la orden impuesta en el fallo.

Cabe dejar sentado, que la problemática que vive la comunidad educativa del barrio Seis de Enero de Buenaventura, es un tema que lleva muchos años sin que hasta la fecha se le dé la debida solución, aun contándose con las herramientas por parte de la Administración Distrital para tales efectos.

Lo aducido, indudablemente, refleja el desinterés y la falta de diligencia del burgomaestre de Buenaventura, en acatar cabalmente las órdenes que se le impartieron para salvaguardar y restablecer los derechos colectivos que vienen siendo vulnerados por la administración local, siendo, en razón de su investidura, el primero en dar ejemplo de observancia y respeto por las normas constitucionales y legales protectoras de los derechos de la comunidad y más del sector al cual se dirigen (Población educativa).

¹ Folios 171 al 175 cdno incidente

En tales condiciones y una vez verificado el desacato a la sentencia No. 042 del 3 de marzo de 2016, en que incurrió el Alcalde del Distrito de Buenaventura, se impone confirmar la sanción impuesta por la autoridad judicial primigenia, adicionándose, que el pago de la suma dineraria deberá cancelarla dentro del término establecido en el proveído objeto de consulta, so pena de que la misma sea conmutada con arresto hasta por seis (6) meses, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar.

Por último, ha de recordarse que la sanción impuesta al Alcalde de Buenaventura en modo alguno lo releva de cumplir, a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, las órdenes decretadas en el fallo de amparo, a lo cual se le exhortará.

..."

SEGUNDO.-DISPÓNGASE, que la suma impuesta como multa, deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, so pena de que dicha sanción sea conmutada con arresto hasta por seis (6) meses del funcionario mencionado, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

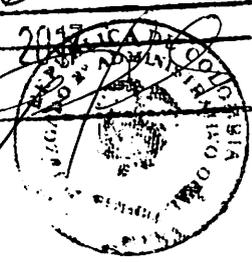
TERCERO.- EXHÓRTASE al Alcalde Distrital de Buenaventura, para que a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, lleve a cabo las labores faltantes, ordenadas en el fallo que amparó los derechos colectivos de la población educativa de la Institución Técnico Industrial Gerardo Valencia Cano, sede Seis de Enero. (...)"

Consecuente con lo expuesto, esta instancia judicial según acuses de envío de notificación, visibles a folios 216 a 218, puso en conocimiento a la administración Distrital y a la parte demandante de la decisión adoptada. Sin embargo, el ente territorial a la fecha de hoy no ha dado cumplimiento íntegro a la sentencia y tampoco ha realizado el pago de la sanción impuesta.

Por lo anterior y comoquiera que el plazo para el pago de la sanción se encuentra más que vencido, el Despacho requerirá al señor **Eliécer Arboleda Torres**, en su condición de Alcalde Distrital de Buenaventura, para que de manera **inmediata** efectúe el pago de la multa en la cuenta dispuesta para ello, y además, informe qué gestiones ha adelantado en pro de cumplir la sentencia popular N° 042 del 03 de marzo de 2016, so pena de expedir las comunicaciones respectivas a las autoridades correspondientes para hacer efectiva la orden de arresto.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 106
De 26 SEP, 2017
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 2012-00199-00
DEMANDANTE : MARIO MEDINA
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 848

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte demandante referente a la solicitud " *Una (1) copia debidamente confrontada de las sentencias de primera 022 de Febrero de 2014 proferida por su despacho, con las correspondientes constancias de notificación y ejecutoria, manifestando que es la primera que presta merito ejecutivo y expide (Artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la exigencia del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. 2- Copia debidamente confrontada a mi otorgado por el mencionado actor, con constancia de su vigencia...*"

Este Operador Jurídico, debe precisar que en el presente proceso se dictó la sentencia No. 022 del 27 de febrero de 2014 (fls. 168-180 del cdno. ppal.) y que contra la misma, tanto el apoderado de la parte demandante (fls. 190-192 del cdno. ppal.) como demandada (fls 193-196) - Contraloría Distrital, interpusieron sendos recursos de apelación contra la decisión dentro del término para ello, según constancia secretarial que descansa a folio 199 del cdno. ppal.

Que una vez citada e instalada la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de Ley 1437 de 2011, el 24 de junio de 2014 se procedió a remitir el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surtieran los respectivos recursos de alzada.

Surtiéndose el trámite de la apelación, el expediente es devuelto a este Despacho y mediante auto de sustanciación No. 738 del 16 de agosto de 2017, se obedeció y cumplió lo resuelto en el auto interlocutorio No. 208 del 15 de junio de 2017, con ponencia del Dr. Oscar Valero Nisimbat, en el cual se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Estando el presente proceso para resolver la solicitud de expedición de copias realizada por el apoderado judicial del demandante, se debe decir que no es posible acceder a dicha solicitud como quiera que este Operador Jurídico advierte que existe una inconsistencia entre lo que se registró en el acta y lo que se grabó en audio y video en la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de Ley 1437 de 2011, pues el Juez conductor de ese entonces, Dr. Ramón González González tomo una decisión y en el acta se registró otra, de lo cual citamos lo pertinente:

“...

2. RECURSO DE APELACIÓN: De conformidad con la constancia secretarial que obra folio 199 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante y la parte demandada, dentro del término legal, interpusieron recurso de apelación en contra de la citada providencia, escritos visibles de folios 190 a 191 y de 193 a 196 del Cuaderno Principal,

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, del Distrito, para que informe al Despacho, si previamente a la celebración de esta Audiencia, se reunió el Comité de Conciliación de la entidad, para proponer alguna fórmula de arreglo frente al fallo de primera instancia, proferido dentro de este proceso y que debe tramitarse, antes de resolver el Recurso de Apelación.

El representante judicial de la demandada manifestó: El Comité para la defensa y Conciliación de la entidad, decidió no conciliar el presente asunto teniendo en cuenta que en la sentencia solo fue condena en costas.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante: no tengo nada que manifestar

JUEZ. Escuchado al representante judicial de la demandada quien manifestó que El Comité de Conciliación de la entidad mediante Acta del de mayo de 2014, decidió no conciliar el presente asunto, se declara FALLIDA esta Audiencia de Conciliación previa a otorgar el recurso de alzada.

En razón a que la Contraloría Distrital de Buenaventura a través de su apoderado judicial interpuso en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia pero no asistió a la celebración de esta audiencia de conciliación se declara desierto el recurso presentado por esta entidad.

3. CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Auto de Sustanciación No. 452 del 24 de junio de 2014. **PRIMERO:** Como quiera que la Audiencia de Conciliación se declaró fallida y por haber sido interpuesto el Recurso de Apelación por la parte demandante de conformidad con los requisitos establecidos en Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede, en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia No. 22 del 27 de febrero de dos mil catorce (2014), dentro de este proceso. **SEGUNDO:** Declarase desierto el recurso de apelación interpuesto por la Contraloría Distrital de Buenaventura. **TERCERO:** Remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para la decisión que le compete. **CUARTO:** Las partes intervinientes quedan notificados en estrado judicial...” (Negrilla del despacho)

Ahora, en cuanto a lo registrado en audio y video se escuchó lo siguiente:

“...

Juez Conductor:

.... Recurso de apelación de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 199 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada Contraloría Distrital de Buenaventura, dentro del término legal, interpusieron el recurso de apelación en contra de la citada providencia, en escritos visibles folios 190 a 191 y 193

a 196 respectivamente del cuaderno principal. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado del Distrito de Buenaventura, para que informe al Despacho, si previamente a la celebración de esta audiencia, se reunió el Comité de Conciliación, para proponer alguna fórmula de arreglo frente al fallo de primera instancia proferido en este proceso y que debe tramitarse, antes de resolver el recurso de alzada.

Apoderado del Distrito de Buenaventura Señor Juez como apoderado del Distrito de Buenaventura en este asunto tengo que manifestar que el comité de conciliación para la defensa judicial del Distrito, no considero conciliar este asunto, teniendo en cuenta que pues el Distrito, la Alcaldía Distrital en su sentencia solo fue condenada al pago de sus costas como dice la parte resolutive correspondiendo a la Contraloría Distrital pronunciarse al respecto, pero vuelvo y repito el Comité de Conciliación que debe abarcar todos los intereses del Distrito de Buenaventura no considero esta conciliación para traer propuesta a esta audiencia. Gracias Señor Juez

Juez Conductor: Escuchado el representante legal del Distrito de Buenaventura quien manifiesta que el Comité de Conciliación consideró no conciliar en esta audiencia, se declara fallida la audiencia de conciliación previo a otorgar el recurso de alzada. El apoderado de la demandante tiene algo que decir al respecto.

Apoderado de la demandante: No su señoría, comoquiera que no hay ninguna tipo de propuesto no me puedo pronunciar gracias.

En consecuencia el Juzgado emite la siguiente providencia, auto de sustanciación 452 del 24 de julio de 2012. **Primero. Como quiera que la audiencia de conciliación se declaró fallida y por haber sido interpuesto el recurso de apelación por la demandada y por el demandante, en termino y condiciones establecidos 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo se concede el recurso en efecto suspensivo, el cual fue interpuesto por las partes contra la sentencia No. 22 del 27 de febrero de 2014, dentro del presente proceso. Segundo. Remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que le compete. Tercero las partes intervinientes en esta audiencia quedan notificadas en estrado judicial. No habiendo más resolver se da por terminada y se suscriben por quienes intervinieron en ella, a los 24 días del mes de junio de 2014 en el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Buenaventura.. Muchas gracias. (Minuto 12:18)..." (Negrilla del despacho)**

Lo que se puede advertir entonces es que existe una disconformidad entre lo plasmado en el acta de la audiencia y lo grabado, pues como se vio no corresponde a lo que verdaderamente ocurrió en la audiencia, esto es, que se concedieron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 27 de febrero de 2014, tanto el de la Contraloría Distrital de Buenaventura y el del demandante.

En ese sentido, lo indicado en el acta concerniente a que declaró desierto el recurso de apelación, es una decisión que no se adoptó en la audiencia y por lo tanto no puede dársele consecuencias jurídicas que no tiene.

No hay que olvidarse cuál es la naturaleza de las actas y de las audiencias, según el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011:

"ACTAS Y REGISTRO DE LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias serán presididas por el Juez o Magistrado Ponente. En el caso de jueces colegiados podrán concurrir los magistrados que integran la sala, sección o subsección si a bien lo tienen. Tratándose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento esta se celebrará de acuerdo con el quórum requerido para adoptar la decisión.

Para efectos de su registro se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. De cada audiencia se levantará un acta, la cual contendrá:

a) El lugar y la fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y las reanudaciones;

b) *El nombre completo de los jueces;*

c) *Los datos de las partes, sus abogados y representantes;*

d) *Un resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación, cuando participen en esta, del nombre de los testigos, peritos, intérpretes y demás auxiliares de la justicia, así como la referencia de los documentos leídos y de los otros elementos probatorios reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes;*

e) *Las solicitudes y decisiones producidas en el curso de la audiencia y las objeciones de las partes y los recursos propuestos;*

f) *La constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia;*

g) *Las constancias que el Juez o el magistrado ponente, o la Sala, Sección o Subsección ordenen registrar y las que soliciten las partes sobre lo acontecido en la audiencia;*

h) *Cuando así corresponda, el sentido de la sentencia;*

i) *La firma de las partes o de sus representantes y del Juez o Magistrado Ponente y de los integrantes de la Sala, Sección o Subsección, según el evento. En caso de renuencia de los primeros, se dejará constancia de ello.*

2. *En los casos en que el juez lo estime necesario podrá ordenar la transcripción literal total o parcial de la audiencia o diligencia, para que conste como anexo.*

3. *Se deberá realizar una grabación del debate, mediante cualquier mecanismo técnico; dicha grabación deberá conservarse en los términos que ordenan las normas sobre retención documental.*

En ese orden de ideas, debe decirse, que el propósito del acta es dejar un registro y/o constancia de lo que se debatió en la audiencia, realizando un resumen de su desarrollo, situación que en el caso particular no sucedió, luego que se registró una decisión diferente a la adoptada.

Por tal razón, estima este Despacho que en observancia a lo decidido por el Juez que presidió la audiencia Dr. Ramón González González, el Tribunal no se ha pronunciado sobre el recurso interpuesto por la Contraloría Distrital de Buenaventura, el cual fue concedido en la audiencia del 24 de junio de 2014 y no ha sido desistido por aquella, por lo que se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle para que resuelva esta situación, lo que impide en consecuencia entregar las copias con constancia de ejecutoria pedidas por el accionante

Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de copias auténticas efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que estudie lo acontecido en la audiencia de conciliación del día 24 junio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 106
De 26 SEP 2017

